



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>HUMBERTO PACHECO ALVAREZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>ROSALBA ROJAS DE JIMENEZ</b>
<b>Radicado:</b>	<b>18592408900120210010500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 176**

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial, la demanda de la referencia a fin de decidir respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, una vez realizado el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta a las exigencias legales, por lo siguiente:

- ✓ Si bien es cierto, tanto en los hechos como las pretensiones enunciadas recaen en la señora ROSALBA ROJAS DE JIMENEZ, en el encabezado de la demanda se dirige contra JOHN FREDY MORALES ARAUJO.
- ✓ Respecto al poder otorgado por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, facultada mediante escritura pública No. 199 de fecha 21 de marzo de 2021, por un lado no se encuentra firmado por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, por lo que se entiende que no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que la entidad demandante carezca del derecho de postulación, por tanto, conforme al artículo 74 del C.G.P., el apoderado actor deberá suscribir el respectivo mandato.
- ✓ Igualmente, el poder no se encuentra debidamente diligenciado, pues falta la designación del juez a quien se dirija, lo cual genera duda a esta Judicatura a la hora de reconocerle personería Jurídica para actuar dentro de la presente causa; por lo tanto, se requiere lo solicite correctamente para así continuar con el procedimiento a que haya lugar.
- ✓ Por último se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición el 12 de enero de 2021 y la escritura pública No. 199 es de fecha 21 de marzo de 2021, por lo tanto, no se puede verificar la respectiva inscripción ante Cámara de Comercio de Bogotá.

En este orden de ideas, se advierte que no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de Reconocer Personería Jurídica al Abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 08 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140  
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2342f22be26ee7ae53b48e1067f661b534675bafb1da223effc735adf9a42145**

Documento generado en 07/10/2021 02:52:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**